

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **47**

Fecha: 2/07/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 013 2013 00553	Interdiccion	GLADYS ALCIRA CRIOLLO ROMERO	DIEGO ALEJANDRO NARVAEZ CRIOLLO	. Auto que ordena oficiar RI	28/06/2024	
11001 31 10 021 2012 00565	Interdiccion	JORGE ELIECER MALDONADO NORENO	ROSARIO MALDONADO TORRES	. Auto que ordena oficiar RI	28/06/2024	
11001 31 10 028 2018 00479	Interdiccion	MERY ROSALBA HERRERA CHOQUE	ALEXANDER HERRERA CHOQUE	. Auto que ordena oficiar RI	28/06/2024	
11001 31 10 028 2018 00623	Interdiccion	MANUEL EDUARDO LEÓN HERRERA	MIGUEL ANGEL PARDO CORTES	Auto que ordena correr traslado RI	28/06/2024	
11001 31 10 028 2019 00038	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	LUISA FERNANDA RAMIREZ RAMIREZ	OSCAR ANDRES LAVERDE BAQUERI	. Auto Sustanciacion Ordena repetir la notificación. D	28/06/2024	
11001 31 10 028 2020 00178	Liquidacion Sociedad Conyugal	ANA LUCIA CONDE	PEDRO CASTRO SUAREZ	Auto citación otras Audiencias LSC	28/06/2024	
11001 31 10 028 2021 00059	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	MARIA ALEJANDRA VIVAS PAMPLONA	SERGIO ANDRES SANTUARIO BELTRAN	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite PPP	28/06/2024	
11001 31 10 028 2021 00505	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	JOSE HERNAN GODOY BARRERO	MARTHA AMANDA MONTES MERCHAN	Auto que admite demanda D	28/06/2024	
11001 31 10 028 2021 00505	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	JOSE HERNAN GODOY BARRERO	MARTHA AMANDA MONTES MERCHAN	. Auto Sustanciacion Tiene por notificada a la demandada. D	28/06/2024	
11001 31 10 028 2021 00710	Sucesion	JOSE ALEJANDRO TOCASUCHE LOPEZ	JOSE DEL CARMEN TOCASUCHE LEON	Auto que plantea conflicto competencia S	28/06/2024	
11001 31 10 028 2022 00426	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	DIANA MARCELA LATORRE LADINO	YEISON ARMANDO CASTILLO PATIÑO	.Auto de obediencia al superior CECMC	28/06/2024	
11001 31 10 028 2023 00319	Verbal Sumario Alimentos	ANDREA FLOREZ PALACIO	HERNAN CAMILO MORA MESA	Aprueba liquidacion de costas IA	28/06/2024	
11001 31 10 028 2023 00324	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	GINA YORELT GOMEZ GOYENECHÉ	GONZALO AMIR MUDAFAR APARICIO	Auto que ordena emplazar PPP	28/06/2024	
11001 31 10 028 2023 00422	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA CAMILA PINZON REYES	JHON FREDY DIAZ SOLANO	Aprueba liquidacion de costas EA	28/06/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00489	Verbal Mayor y Menor Cuantia	JOSEFINA ARDILA GOMEZ	ALVARO BERNAL VILLAMIL	.Auto que ordena requerir UMH	28/06/2024	
11001 31 10 028 2023 00579	Verbal Mayor y Menor Cuantia	GLORIA PEREZ SANCHEZ	YESSID REINA REINA	. Auto Sustanciacion UMH	28/06/2024	
11001 31 10 028 2023 00579	Verbal Mayor y Menor Cuantia	GLORIA PEREZ SANCHEZ	YESSID REINA REINA	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite UMH	28/06/2024	
11001 31 10 028 2023 00648	Ejecutivo - Minima Cuantia	LINDA ESPERANZA ENRIQUEZ ZARATE	WILNER ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ	. Auto Sustanciacion EA	28/06/2024	
11001 31 10 028 2023 00648	Ejecutivo - Minima Cuantia	LINDA ESPERANZA ENRIQUEZ ZARATE	WILNER ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ	. Auto Sustanciacion Tiene por notificado. EA	28/06/2024	
11001 31 10 028 2023 00648	Ejecutivo - Minima Cuantia	LINDA ESPERANZA ENRIQUEZ ZARATE	WILNER ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ	Sentencia Auto 440. EA	28/06/2024	
11001 31 10 028 2023 00757	Verbal Sumario Alimentos	JANTEH SANCHEZ GONGORA	LUIS FERNANDO GONZALEZ MORENO	. Auto Sustanciacion FA	28/06/2024	
11001 31 10 028 2023 00757	Verbal Sumario Alimentos	JANTEH SANCHEZ GONGORA	LUIS FERNANDO GONZALEZ MORENO	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite FA	28/06/2024	
11001 31 10 028 2023 00762	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	LORENA ALEXANDRA RADA BRICEÑO	SERGIO ANDRES MOROS ROJAS	. Auto Sustanciacion Ordena repetir la notificación. PPP	28/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00025	Verbal Mayor y Menor Cuantia	ANA ROSA RINCON	CINDY LORENA HURTADO RINCÓN	.Auto que designa Auxiliar UMH	28/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00035	Verbal Sumario Alimentos	JUAN MANUEL MENDOZA CUJAR	DIANA ALEXANDRA RINCON MORENO	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite RA	28/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00253	Ordinario	JOSE LUIS ARIAS HIDALGO	GLADIS MARIA HERNANDEZ ORTIZ	Auto que admite demanda IP	28/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00282	Sucesion	MARGARITA PAIPA DE PEREZ	MARÍA DOLORES CADENA DE PAIPA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar S	28/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00283	Alimentos	HELEN DAHIAN TELLEZ DIAZ	ARNOL YESITH OVIEDO CORREA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar EA	28/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00284	Verbal Mayor y Menor Cuantia	DORA ALFEREZ AGUILERA	JOSE BELISARIO ESPINEL	. Auto que Inadmite y ordena subsanar UMH	28/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00285	Alimentos	INGRID VIVIANA LARA PINZON	SEBASTIAN LEONARDO SANCHEZ BUITRAGO	Auto que libra mandamieto menor y mayor cuantia EA	28/06/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2024 00286	Sucesion	URSULA SANTOFIMIO LUGO	LUZMILA LUGO DE SANTOFIMIO	Auto declaración de incompetencia y ordenando remisión a Competente	28/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00287	Ordinario	MARY LUZ SUAREZ MACIAS	MISAEAL SUAREZ ORTIZ	Auto declaración de incompetencia y ordenando remisión a Competente	28/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00292	Verbal Mayor y Menor Cuantia	NELSON GUEVARA FARFAN	ADRIANA FENID CASTIBLANCO GÓMEZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar UMH	28/06/2024	
11001 31 10 028 2024 00327	Verbal Mayor y Menor Cuantia	GRACIELA CASALLAS SANDOVAL	HELI ROA AGUILLON	. Auto que Inadmite y ordena subsanar UMH	28/06/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **2/07/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

Jaidier Mauricio Moreno
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0757 Fijación Cuota de Alimentos de Yaneth Sánchez
contra Luis González.

Obre en autos la respuesta allegada por la Caja de Retiro de las
Fuerzas Militares -CREMIL- adosada en el anexo 009-C2 del expediente
digital, la cual se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE (2). A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8708bf90d9d031a5639ad254ffd0e7f52fcff79993a02ef06c11ea152b0fbb22**

Documento generado en 01/07/2024 09:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0757 Fijación Cuota de Alimentos de Yaneth Sánchez contra Luis González.

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda, mediante aviso, conforme lo dispuesto en el art. 292 del C.G. del P. desde el 24 de mayo de 2024, como se evidencia a folios 9 y 10 del anexo 008-C1 *e.d.*, quien dentro del término de ley no allegó contestación a la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el plenario.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 del C.G.P., se fija el **día 27 del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE. (2) A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ec2d7ac0efbf8a901116ec6b5e176f46702ac4d160837c1787268d3d364867**

Documento generado en 01/07/2024 09:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 285 Ejecutivo de Alimentos de Ingrid Lara contra Sebastián Sánchez.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P. el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor SAMMY GABRIELA SANCHEZ LARA representada legalmente por su progenitora INGRID VIVIANA LARA PINZON en contra de SEBASTIAN LEONARDO SANCHEZ BUITRAGO por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme al aumento del s.m.l.m.v:

1.1.- OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE (\$871.113,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de octubre a diciembre de 2022, cada una por valor de (\$290.371,00) causadas y no pagadas.

1.2.- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.449.480,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de octubre a diciembre de 2023, cada una por valor de (\$370.790,00) causadas y no pagadas.

1.3.- UN MILLON SEICIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.662.176,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de la cuota de alimentos de los meses de enero a abril de 2024, cada una por valor de (\$415.544,00) causadas y no pagadas.

1.4. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.5. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.6. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a FRANCISCO ADRIANO CASTIBLANCO DUARTE como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abd50c6ff02aa74272c5f0b9bd458b0ab5be545681a2149ea8fc7c90f30a46e**

Documento generado en 01/07/2024 09:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 283 Ejecutivo de Alimentos de Helen Téllez contra Arnol Oviedo.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas alimentarias que solicite, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada una y señalar a que gastos pertenecen, esto es, alimentos, vestuario o educación, conforme a lo acordado por las partes, junto con el respectivo incremento establecido en el acuerdo.

b. Aportar las facturas donde se acrediten los gastos de educación y salud que se pretendan cobrar, en caso tal, deberá individualizarse el monto; en caso contrario, la parte actora deberá excluir tal petición.

c. Aportar copia del certificado de propiedad de la moto identificada con placas YXY25D donde figure a nombre del demandado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d17795fc4d31a2e552b9f81ad38a8fc89e9bc28cfca3e9c5c27ab943df58285**

Documento generado en 01/07/2024 09:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00284 Unión Marital de Hecho de Dora Alférez contra Herederos Indeterminados de José Espinel.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aporte los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros Alférez-Espinel.

2. Infórmese el último domicilio donde se estableció la convivencia de la demandante y el fallecido José Espinel.

2. De acuerdo con lo consagrado en el régimen probatorio (*art. 212 del C.G. del P. y demás concordantes*) ampliense los hechos, enunciando detalles del inicio de la relación y la convivencia de la pareja, apórtese si existe, soporte documental como fotos, videos, inscripciones a salud, pagos, compras de la pareja y los demás que se consideren pertinentes.

3. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa902c227b746ac365d782998f1aff21f2bcdee6b4daf5bc129a024f693909a**

Documento generado en 01/07/2024 09:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00292 Unión Marital de Hecho de Nelson Guevara
contra Adriana Castiblanco.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, para el efecto precise el periodo que se afirma haber **iniciado y finalizado** la convivencia la pareja Franco-León, toda vez que no se enuncian la fecha exacta de inició de esta, conforme lo establece la Ley.

2. Apórtese los registros civiles de nacimiento de la demandante y el demandado.

3. De acuerdo con lo consagrado en el régimen probatorio (*art. 212 del C.G. del P. y demás concordantes*) ampliense los hechos, enunciando detalles del inició de la relación y la convivencia de la pareja, relacione testigos que puedan declarar en el proceso, apórtese si existe, soporte documental como inscripciones a salud, material fotográfico de los presuntos compañeros durante el tiempo que se demanda la convivencia y los demás que se consideren pertinentes.

4. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, conforme lo indicado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, remítase el escrito de subsanación y sus anexos; lo anterior, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares.

5. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf041b15465e365bdabb520a7025e649dbec10ecea12b28ddacca8848378e55**

Documento generado en 01/07/2024 09:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0327 Unión Marital de hecho de Graciela Casallas contra José Roa y Otros y Herederos indeterminados del Heli Roa.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder indicando contra quien o quienes se dirige, toda vez que en la demanda se mencionan, pero en el poder solo se indica que contra herederos indeterminados.

2. Alléguese la totalidad de las pruebas que se mencionan en dicho acápite, como quiera que las que se aportan se encuentran incompletas y además apórtese el registro civil de la demandante toda vez que no se aportó.

3. Apórtense los certificados de tradición y libertad con de los cuales solicita la medida de embargo, esto con el fin de determinar que estos se encuentran en cabeza del causante.

4. Apórtese prueba de las gestiones realizadas ante la registraduría para obtener la información y o documentos que solicita, conforme lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto el artículo 173 inciso 2°, *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2715279b76b87c7de9d4167aa4e242f58996959c868bfb1d415b2241b8080f**

Documento generado en 01/07/2024 09:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 286 Sucesión Intestada de Luzmila Lugo y Jorge Santofimio.

Analizada la anterior demanda, se observa que se establece como valor de las partidas del activo la suma de \$87.534.000,00, lo que determina que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 22 numeral 9° del C.G.P., dispone que estos juzgados son competentes para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales, las de inferior cuantía.

Como el inciso 3° del art. 25 del C.G.P., señala como asuntos de mayor cuantía aquellos que superan los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes hoy \$195.000.000 año 2024, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Doble e Intestada de LUZMILA LUGO y JORGE ELIECER SANTOFIMIO por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c09b35593288b94478e1f28be1404ff4070eb5d55147d76bd5832b42b25163**

Documento generado en 01/07/2024 09:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 287 Nulidad Absoluta de Escritura Pública de Mary Suarez contra Marco Suarez y Otros.

Se presenta ante este Despacho la demanda de Nulidad Absoluta de Escritura Pública, sin embargo, se evidencia que el juez de familia no es el competente para conocer el presente asunto, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1° del art. 20 del C.G.P., el cual dispone:

“De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa”. (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el inciso tercero del artículo 25 ibídem, establece: *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

Por su parte, el artículo 26 del C.G.P. prevé: *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Así las cosas, por la razón del proceso y como quiera que la cuantía fue estimada en la suma de **\$3.440.422.000,00**, la competencia para conocer de este asunto es del Juez Civil del Circuito de Bogotá y no los Juzgados de Familia.

Por lo anotado, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad absoluta de escritura pública, en razón al asunto del proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99276fcb6633fd1442fcabd489e10e34117c323087905e542f5e0f2cf7765ffc**

Documento generado en 01/07/2024 09:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 - 710 Sucesión de José del Carmen Tocasuche.

El Juzgado Homólogo Veintinueve de Familia de Bogotá mediante providencia fechada del 29 de abril de 2024 rechazó la demanda de ocultación de bienes, aduciendo no ser competente para conocerla toda vez que, al encontrarse cursando el proceso sucesorio ante este Despacho, debe darse aplicación al fuero de atracción y por tanto, debemos asumir la competencia del asunto.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 23 del C.G.P., es claro que, el proceso de ocultamiento de bienes de que trata el art. 1824 del C.C., esto es, “*De la sanción por ocultación o distracción de los bienes sociales*” que por reparto correspondió al Juzgado Homólogo de Familia, no se extiende al fuero de atracción.

Por lo anterior, considera este Despacho que la autoridad competente para asumir el conocimiento del presente asunto es el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá y no este Despacho, en consecuencia, este Juzgado declara la falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda y dispondrá remitir el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, para que dirima el conflicto negativo de competencia en ésta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto este Juzgado **R E S U E L V E**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del proceso al Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, órgano competente para DIRIMIR la colisión negativa de competencia entre este Despacho y el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá. **Por secretaria** procédase de conformidad.

TERCERO: Comuníquese al Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, informándole la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34044d28c978b7afee6ed8a3454e2a5635396a917a06ebff5bf8c4669e67df9a**

Documento generado en 01/07/2024 09:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00648 Ejecutivo de Alimentos de Linda Enríquez y otro
contra Wilner Martínez.

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora la
respuesta allegada por CREMIL, obrante en el *anexo 004 del C2*.

Atendiendo la solicitud del demandado, visible en el *anexo 009*, se
ordena la entrega de los títulos judiciales a los demandantes, que se
encuentren consignados por cuenta de este proceso, hasta el monto de los
valores ordenados en el mandamiento de pago.

e.r.

NOTIFÍQUESE, (3)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2851529e4aa67316d29a770fc9089ce691fd295f4719ec872f9b93c7d48631**

Documento generado en 01/07/2024 09:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 282 Sucesión de María Cadena y Jesús Paipa.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Adecuar el poder y las pretensiones de la demanda, para que se excluya incluir la sucesión de INÉS PAIPA CADENA, teniendo en cuenta que no es acumulable al proceso de sucesión de sus padres.

b. Aportar el poder conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos donde se deberá además indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados; en caso contrario, apórtese el poder con presentación personal y suscrita por cada uno de los interesados.

c. Allegar copia legible del registro civil de nacimiento del extinto CESAR AUGUSTO y JESUS ANTONIO PAIPA CADENA; de igual forma, allegar copia del registro civil de defunción de CESAR AUGUSTO PAIPA CADENA.

d. Aportar copia del registro civil de nacimiento del extinto JESUS ANTONIO PAIPA CADENA, teniendo en cuenta que nació después del año de 1938.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc8f875969f31967101b98aed0450a0b26d3067f330aa644a1c2d2bb4a5c859**

Documento generado en 01/07/2024 09:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0253 Impugnación de Paternidad y Maternidad de José Arias contra Pablo Arias, Gladis Hernández y Otros.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y LA MATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por JOSE LUIS ARIAS HIDALGO contra PABLO ENRIQUE ARIAS HIDALGO, GLADIS MARIA HERNANDEZ ORTIZ, JUAN CARLOS ARIAS HIDALGO, BEATRIZ HIDALGO VIDAL y herederos indeterminados de la causante STELLA ARIAS HIDALGO (Q.E.P.D.).

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los arts. 368 y s.s. del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, a los demandados PABLO ENRIQUE ARIAS HIDALGO y GLADIS MARIA HERNANDEZ ORTIZ, toda vez que se allega con la demanda informe de resultados de las pruebas de ADN realizadas por el laboratorio GENES S.A.S., practicada a cada uno de ellos con el demandante, respectivamente, obrantes a folios 35 – 38 del anexo 001 del expediente digital, de los cuales se corre traslado a los mencionados demandados por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal de la demanda, para los fines del parágrafo del artículo 228 del C. G. del P.

5. En cumplimiento a lo dispuesto en el art.386 numeral 2 del C.G.P., se fija como fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, al demandante y los demandados JUAN CARLOS ARIAS HIDALGO y BEATRIZ HIDALGO VIDAL, el día **catorce (14) de agosto del año 2024 a la hora de las 10:00 a.m.**, el cual deberá ser practicado por el INSTITUTO DE GENÉTICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA ubicado en la Calle 53 No 37-13, Edificio 426. Para el efecto, la secretaría citará por el medio más expedito a las partes, haciendo las advertencias de ley por inasistencia, toda vez que se presumirán ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). Emitase la comunicación directamente antes de la fecha señalada anexando copia de la presente

providencia y la interesada estará atenta a lo correspondiente conforme lo dispuesto por el instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia.

6. RECONOCER a la abogada YUDY MARCELA MARTINEZ NIETO en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

7. Notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb0a5a07864fd740b0d868c3ea11cc1ad51fea83e05f6ac5c8a271381c686da**

Documento generado en 01/07/2024 09:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 505 Liquidación de Sociedad Conyugal de José Godoy contra Martha Montes.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal de JOSE HERNAN GODOY BARRERO contra MARTHA AMANDA MONTES MERCHAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR a MARTHA AMANDA MONTES MERCHAN de este auto mediante anotación por Estado y córrasele traslado por el término de diez (10) días. (art. 523 del C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todos los acreedores que se crean con derecho a intervenir dentro del presente tramite liquidatorio, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: RECONOCER a la abogada DEXXI JANETH MEDINA QUIÑONES como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

Por secretaria mediante oficio, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente conforme al grupo que corresponde.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc33d4052012e50cfe9ae8401c5119b459427949716af4aa885eb5621cb7d553**

Documento generado en 01/07/2024 09:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0579 Unión Marital de Hecho de Gloria Pérez contra Yessid Reina.

Obre en autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur, adosada en el anexo 007-C2 del expediente digital, la cual se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE (2). A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89c1dcabd75e9b1e8b937aee43525cca77fa5ff6091965e57d71b19b64f0f65**

Documento generado en 01/07/2024 09:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 505 Liquidación de Sociedad Conyugal de José Godoy
contra Martha Montes.

RECONOCER a la abogada LUZ HELENA MONTAÑO TIRANO como
apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del
poder conferido.

Tener por notificada a la parte demandada de conformidad con lo
previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término
legal conferido allegó escrito de contestación de la demanda.

Por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro
Nacional de Emplazados TYBA del presente asunto.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b2e908379e7a34e228ebf80e168ef80ca2ff74659630814b629adefb1d2af1**

Documento generado en 01/07/2024 09:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00648 Ejecutivo de Alimentos de Linda Enríquez y otro
contra Wilner Martínez

Teniendo en cuenta la certificación visible en el *anexo 008*, se **tiene por notificado al demandado Wilner Antonio Martínez Martínez** de la demanda conforme lo dispuesto en La Ley 2213 de 2022, por medio de mensaje de datos, quien dentro del término de Ley no contesto la demanda ni propuso excepciones.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (3)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d15828392c6f39502487c468b786cf52c64ea6ab91b037de4f04eb9e05cb2c4**

Documento generado en 01/07/2024 09:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: Ref.: 2023-00648 Ejecutivo de Alimentos de Linda Enríquez y otro contra Wilner Martínez

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por JHOAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ ENRÍQUEZ, los menores JUAN DAVID y SANTIAGO MARTÍNEZ ENRÍQUEZ representados legalmente por la progenitora LINDA ESPERANZA ENRÍQUEZ ZARATE contra el señor WILNER ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra de manera personal, a través de mensaje de datos conforme lo indicado en auto de la misma fecha.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que no hubiera oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$800.000= M/CTE. **Liquidense por secretaria.**

CUARTO. - EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P. de ser necesario. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, una vez se cumplan los requisitos señalados en el ACUERDO No. PCSJA17 – 10678 y circular CSJBTC17 - 8 para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (3)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a42351689dca715ad2f57d76dabde8f9c5110b6e1d30b2538a44bd0064a656**

Documento generado en 01/07/2024 09:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0579 Unión Marital de Hecho de Gloria Pérez contra Yessid Reina.

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se notificó de la demanda conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado a su correo electrónico yesidreinareina@hotmail.com, el 20 de mayo de 2024 como consta en el anexo 009-C1 *e.d.*, quien dentro del término de ley no allegó contestación a la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el plenario.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el **día 2 del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFÍQUESE (2). A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e6b5cc7dec81be523d5cfa9c85de87d35dfa8f763897084c1b1303445ae22f**

Documento generado en 01/07/2024 09:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0035 Reducción de alimentos de Juan Mendoza contra Diana Rincón.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se notificó de la demanda conforme lo dispuesto en La Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado a su correo electrónico dialrin12@gmail.com, el 2 de abril de 2024 como consta en el anexo 009 e.d., y dentro del término de ley no allegó contestación a la demanda, toda vez que no obra en el plenario.

Para continuar con el trámite de ley, dada la priorización de la virtualidad, acorde con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P. se fija el **día 3 del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7a65c6ceb6e0b54c0b3656c949c04a8a9cc56ec58d855bedf40fd6f2f40570**

Documento generado en 01/07/2024 09:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-0489 Unión Marital de Hecho de Josefina Ardila contra Juan Bernal y Otros y Herederos indeterminados de Álvaro Bernal (q.e.p.d.).

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar que el demandado CARLOS ANDRES BERNAL POVEDA se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda (anexo 006 del expediente digital), de manera personal, desde el día 21 de marzo de 2027, advirtiéndose que se entiende por notificado al día siguiente de la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepciones toda vez que no obran en el expediente digital.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar que los demandados JAIME ALVARO BERNAL y CLAUDIA YISEL BERNAL se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda (anexo 009 del expediente digital), a través de mensaje de datos conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, desde el día 12 de febrero de 2024, advirtiéndose que se entienden por notificados dos días después de enviada la notificación, quienes dentro del término legal conferido para el efecto NO contestaron la demanda ni propusieron excepciones toda vez que no obran en el expediente digital.

Se requiere a la parte actora para que proceda a dar celeridad al trámite y notifique al demandado que se encuentra pendiente.

En firme esta providencia **secretaría proceda a dar cumplimiento** a lo ordenado en el numeral CUARTO del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE.

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda1fcde1e8c4f638f53504332d0220400853428aaa79b6024ce85f4903f84b**

Documento generado en 01/07/2024 09:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00762 Privación de Patria Potestad de Lorena Rada contra Sergio Mores.

Revisado el expediente, téngase presente que se encuentra surtida la citación a los parientes por línea materna del menor de edad, conforme lo ordenado en providencia inmediatamente anterior y el emplazamiento a los parientes por línea paterna del NNA, de quienes se dice desconocer su paradero, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (*anexos 009 y 010 del expediente digital*).

No se tiene en cuenta la notificación visible en *el anexo 011 del expediente digital*, teniendo en cuenta que no se envió con el mensaje de datos la copia de la demanda y los anexos, incumpléndose con ello lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, **se requiere a la demandante** para que proceda a realizarla nuevamente atendiendo lo aquí señalado.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2adb5f2d03a516be1f3338226c97954477c269b8fe168d5af77a5077a77d79**

Documento generado en 01/07/2024 09:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-0025 Unión Marital de Hecho de Ana Rincón contra Cindy Hurtado y otro y Herederos Indeterminados de Pastor Hurtado (q.e.p.d.).

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar que los demandados CINDY LORENA HURTADO RINCON y JEISSON HURTADO RINCON se notificaron de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo primero, quienes contestaron la demanda indicando que no tienen objeción alguna y no presentaron medio exceptivo alguno. Anexo 011 del expediente digital.

TENGASE en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 009 y 010 del expediente digital).

Por cuanto que la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que les represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso. Por economía procesal, se designa como Curador Ad-Lítem de los herederos indeterminados del causante al mismo profesional en derecho nombrado para la representación del menor de edad demandado. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e48f2adb25a4c78fbd808b7ba43abf1ad7502813beb70ad647f1144b5b268d**

Documento generado en 01/07/2024 09:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013 – 0553 Revisión de Interdicción de Diego Narváez.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la Guardadora vista en el anexo 011 del expediente digital donde indica que su domicilio ahora es en Une-Cundinamarca, en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 28 del C.G.P este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Por lo antes expuesto, habrá de remitirse al Juzgado competente el presente proceso, y en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso por competencia al Juez Promiscuo Municipal de Une-Cundinamarca. **Oficiese.**

SEGUNDO: COMUNIQUESE a la guardadora sobre la remisión del presente proceso al Juez Competente.

TERCERO: Notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

CUARTO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f62fc7e721811b6d4114a37c29936f6594952c0af5a34635466c0f3480c7cc0**

Documento generado en 01/07/2024 09:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2012 – 0565 Revisión Interdicción de Rosario Maldonado.

Revisado el expediente digital anexo 014, se advierte solicitud de adjudicación de apoyos presentada a través del Ministerio Público en favor de la señora *Rosario Maldonado Torres*, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, por ello, resulta procedente adecuar el trámite del presente proceso al establecido en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 390 y ss del C.G.P., en consecuencia, se DISPONE:

1. CONTINUAR el trámite de este proceso como demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS con carácter permanente, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, en este caso por *Hilda Janneth Maldonado Torres* en su calidad de hermana, en favor de la señora *Rosario Maldonado Torres*.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, decretase la **Valoración de Apoyos** a la señora *Rosario Maldonado Torres* a través de la secretaría técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Por Secretaría oficiese.**

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835716ed7e9df67df837a54a162b5d107ac797208cd1787857e06fefa58f3fca**

Documento generado en 01/07/2024 09:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00324 Privación de Patria Potestad de Gina Gómez contra Gonzalo Mudafar.

Revisado el expediente, téngase presente que se encuentra surtida la citación a los parientes por línea materna del menor de edad, conforme lo ordenado en providencia inmediatamente anterior y el emplazamiento a los parientes por línea paterna del NNA, de quienes se dice desconocer su paradero, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (*anexos 011 y 012 del expediente digital*).

Se requiere a la secretaria para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del auto visible en el *anexo 010*, realizando la publicación del emplazamiento del demandado.

Previo a resolver sobre la renuncia del poder obrante en el *anexo 04*, se requiere al abogado para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c398a7945aece76822b80e44e44a035f5aaeb06745ead1a9f05049ba10b197**

Documento generado en 01/07/2024 09:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2018 - 0623 Revisión Interdicción de Miguel Pardo.

Revisado el expediente digital anexo 014, se advierte solicitud de adjudicación de apoyos presentada en favor del señor *Miguel Ángel Pardo Cortés*, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, por ello, resulta procedente adecuar el trámite del presente proceso al establecido en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 390 y ss del C.G.P., en consecuencia, se DISPONE:

1. CONTINUAR el trámite de este proceso como demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS con carácter permanente, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, en este caso por *Jenny Xiomara Pardo* en su calidad de sobrina, en favor del señor *Miguel Ángel Pardo Cortés*.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De la valoración de apoyos realizada al señor *Miguel Ángel Pardo Cortés* visible en el anexo 014 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días (numeral 6. art. 38 de la ley 1996 de 2019). Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para continuar el trámite de Ley.

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54f2f955cf3205d2a09733b8c258de9a600e193860ba5994daf6ef12bc0a223**

Documento generado en 01/07/2024 09:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio dos mil veinticuatro.

Ref.: 2018-0479 Revisión Interdicción de Alexander Herrera.

Revisado el *anexo 016* del expediente digital, mediante el cual el procurador allega solicitud de adjudicación de apoyos, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, resulta procedente adecuar el trámite del presente proceso al establecido en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 390 y ss del C.G.P., en consecuencia, se DISPONE:

1. **CONTINUAR** el trámite de este proceso como **demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS** con carácter permanente **en favor de ALEXANDER HERRERA CHOQUE** para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, en este caso por MERY ROSALBA HERRERA CHOQUE en su calidad de Hermana.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, decretase la Valoración de Apoyos al señor *Alexander Herrera Choque* a través de la secretaria técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. Oficiese.

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077a7bad7e89f198e621dd08044fb1ada32cf8d02f8e7ecfeb84007342a3ddef**

Documento generado en 01/07/2024 09:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00422 Ejecutivo de Alimentos de María Pinzón contra Jhon Díaz.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el *anexo 018 del expediente digital*, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la providencia emitida el 08 de mayo del año en curso obrante en el *anexo 017*.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbccf3cd50f1fdecf1fd818467ba4288b3af016ec54fbb25cf959265a927a624**

Documento generado en 01/07/2024 09:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 0059 Suspensión de la Patria Potestad de María Vivas contra Sergio Santuario.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar que el demandado SERGIO ANDRES SANTUARIO BELTRAN para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepciones toda vez que no obran en el expediente digital.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 4 del mes de septiembre del año en curso a la hora de las 9 a.m.** Por **secretaría**, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFÍQUESE.

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ecd4a17c2b6d3915acfaa5d39d2a1f4af7baf65ef21675afe7d506caed418f**

Documento generado en 01/07/2024 09:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-0319 Incremento Cuota de Alimentos de Andrea Flórez
contra Hernán Mora.

Revisado el expediente digital, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 026 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e008e6376011d072480bf2c6e664b6c3e70e9ec42b6bb1099d04b367dafbe57

Documento generado en 01/07/2024 09:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00426 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Diana Latorre contra Yeison Castillo.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el *anexo 026*, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en providencia del 31 de mayo del año en curso.

Secretaria proceda de conformidad. Líbrese los **oficios** ordenados y proceda con la liquidación de costas.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978fb92d492441fa792802c8a12cc2c3fca2664d17a8d2bb26f5335add5d4030**

Documento generado en 01/07/2024 09:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019-00038 Divorcio de Luisa Fernanda Ramírez contra Oscar Laverde.

Téngase presente que la demandante aclara e informa en la *pág. 02 del anexo 026*, la dirección física de notificación del demandado y adjunta los soportes de notificación; sin embargo, no se tiene en cuenta la notificación realizada en la dirección informada, teniendo en cuenta, que las notificaciones físicas deben ser realizadas atendiendo lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C.G.P., remitiéndose en primera medida el citatorio y posteriormente el aviso con el auto admisorio, la demanda y los anexos, reservándose el trámite de notificación enunciado en la Ley 2213 de 2022, únicamente para las notificación por mensaje de datos.

En virtud de lo anterior se requiere a la demandante para que proceda **a repetir la notificación conforme lo aquí enunciado.**

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dd629d4c45dc4e3692075a9d0d3e5af921c0e97b92be98100e15d567aafd99**

Documento generado en 01/07/2024 09:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 – 178 Liquidación de Sociedad Conyugal de Ana Conde contra Juan Pabón.

Téngase por agregado el escrito de aceptación del cargo de curadora a la abogada ANA RAQUEL VILLALOBOS GUERRERO, quien dio contestación a la demanda dentro del término de traslado. (anexo 31).

NO TENER en cuenta la excepción de mérito propuesta por la parte curadora, toda vez que en estos asuntos resulta improcedente.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 26 del mes de agosto del año 2024 a la hora de las 9 a.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **cítese** a los apoderados a los correos electrónicos juanpabonortega@hotmail.com y oficinajuridica267@gmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberán remitir al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ed91016ed8b63195b990a4455718dd24dcfe33efce1e72323ed77120aa5cbb**

Documento generado en 01/07/2024 09:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>